



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE SINCELEJO**

Sincelejo, dos (2) de Marzo de dos mil dieciocho (2018)

Ref.: Acción Ejecutiva
Radicación Nº: 70-001-33-33-003-2015-00196-00
Demandante: Rosa Amalia Flórez Pineda.
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Asunto: Auto ordena librar mandamiento de pago.

La demanda-Título ejecutivo.

La señora Rosa Amalia Flórez Pineda, presentó demanda ejecutiva por intermedio de apoderado en contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, con el fin de obtener el pago de la siguiente suma:

- Cincuenta millones trescientos treinta y cinco mil novecientos setenta pesos (\$50.335.970)

Para conformar el título ejecutivo la parte ejecutante presentó los siguientes documentos:

1. Poder otorgado a la doctora Cristina Patricia Colon Cobo¹.
2. Copia auténtica y presta mérito ejecutivo de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de fecha 26 de abril de 2013,²
3. Constancia de ejecutoria de las sentencias de primera instancia³.
4. Petición con solicitud de cumplimiento de sentencia⁴.
5. Resolución GNR 21033 del 30 enero 2015⁵

Teniendo en cuenta los documentos consignados dentro del expediente es suficiente para acceder a decretar el mandamiento de pago, bajo las siguientes:

¹ Folio 16 del Expediente

² Folio 17-24 del expediente

³ Folio 24 - respaldo del expediente

⁴ Folio 25 del expediente

⁵ Folio 32- 35 del expediente

CONSIDERACIONES

Está definido que todo título ejecutivo debe reunir condiciones de forma y de fondo. Los requisitos formales comprenden: A.- que el documento que contenga la obligación conforme una unidad jurídica; B.- que dicho documento sea auténtico y C.- que la obligación que consta en el mismo emane del deudor o de su causante, o de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, de acuerdo con lo estipulado en el Art. 422 del Código de General del Proceso. Por su parte, las condiciones de fondo atañen a que de estos documentos se deduzca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante una obligación clara, expresa, exigible y líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Pues bien, el artículo 297 del C.P.A.C.A. regula lo concerniente a los títulos ejecutivos dentro de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; de esta normativa interesa para el caso objeto de estudio lo consagrado en el numeral 1°, que dice:

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”

De acuerdo a lo anterior, en el presente caso, se tiene que la ejecutante como título ejecutivo presenta copias auténticas con constancia de ejecutoria, la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Sincelejo el día 26 de abril de 2013, en la cual se ordenaba a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, reliquidar la pensión de la demandante incluyéndole en el cálculo, la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicio.

Que con base a esa condena, la accionante al hacer su liquidación de la sentencia, considera que se le debe pagar la suma de Cincuenta Millones Trecientos Treinta y Cinco Mil Novecientos Setenta Pesos (\$50.335.970), correspondiente de la diferencia de las mesadas pensional, desde el 1 de junio de 1998 hasta fecha de la presentación de la demanda, suma que según liquidación presentada, se encuentra indexada.

Ahora bien, al observa dicha liquidación, se tiene que la accionante indexa los valores mes a mes desde el 1 de abril de 1997 hasta fecha de presentación de la demanda, liquidación que no debería realizarse así; toda vez que el artículo 157 del C.P.A.C.A. establece que, *“La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con*

posterioridad a la presentación de aquella". Y de acuerdo a esto, se tiene que, la accionante en dicha liquidación indexa la cifra, aumentando de esta manera la cuantía, además que suma los valores desde el 1 de abril de 1997 hasta el 1 de marzo de 2015, omitiendo que los valores anteriores al 1 junio de 2008, se encuentra prescritos.

Así las cosa, se tendrá por válida la liquidación realizada por el Contador de este Juzgado en que está incluyendo todos los factores salariales devengados por la accionante en el último año de servicio; esto es, sueldo básico, bonificación por servicios, dominicales y festivos, prima de servicios, prima vacacional y prima de navidad, en el cual se tiene como fecha de inicio la 1 de abril del 1997, pero para pago de las diferencia salariales desde el 1 de junio de 2008 hasta la fecha indicada en la liquidación presentada en la demanda, arrojando un monto de ONCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVO(\$11.294.904,45).

Por tanto, se libraré mandamiento de pago por la suma antes dicha, sin embargo es necesario que sea aportada al expediente la resolución N° 1569 del 26 de julio de 2002, documento que fue requerido mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2017, y aun no se ha aportado, por tanto, es necesario que tanto la entidad demandada como la demandante lo aporte al proceso.

En razón a los intereses moratorios se establecerá de acuerdo a lo estipulado en el artículo 177 de Código Contencioso Administrativo, toda vez que este proceso fue iniciado bajo el anterior régimen escritural, por tanto las normas aplicar deben ser las vigentes cuando inicio el proceso.

ARTÍCULO 177. Reglamentado por el Decreto Nacional 768 de 1993 *Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.*

Iniciso. 6º Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que la sentencia dictada por el Juzgado Cuarto Administrativo de Sincelejo, quedó debidamente ejecutoriada, según la constancia secretarial el día 22 de mayo de 2013; y conforme al artículo arriba transcrito, se puede observar que la ejecutante dentro del término establecido de 6 meses, presentó solicitud de pago a la entidad ejecutada esto es el día 11 de septiembre de 2013, por lo cual se reconocerán los

intereses moratorios desde el día de la ejecutoria de la sentencia hasta el pago total de la obligación.

Así las cosas, se libraré mandamiento de pago por valor de ONCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVO(\$11.294.904,45), se advierte que al momento de la liquidación se hará la deducción en cuanto a los intereses moratorios se refiere teniendo en cuenta la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional frente al tema.

Por último se observa que no fue adjuntado traslado de la demanda para notificar a la demás partes y para el archivo del juzgado, en consecuencia, se tomará de los gastos procesales, para la reproducción de los faltantes, conforme a los artículos 612 y 89 de C.G.P

En vista que la demanda bajo estudio cumple con los requisitos legales y de los documentos relacionados se deduce la existencia clara, expresa y exigible de la obligación cuya solución se pide (arts. 422 del C.G.P.). Se libraré el mandamiento de pago con los intereses, que establece la ley para esta clase de asunto.

En consecuencia se,

DECIDE

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago contra Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a favor de la señora Rosa Amalia Flórez Pineda, por el valor de ONCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVO (\$11.294.904,45), por concepto de la Sentencia dictada por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo el día 26 de abril de 2013, por concepto de reliquidación de la pensión.

SEGUNDO: Requierase a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones y a la señora Rosa Amalia Flórez Pineda, para que remita con destino a este proceso la resolución N° 1569 del 26 de julio de 2002.

TERCERO: Reconocer intereses moratorios desde el día siguiente que quedó ejecutoriada la sentencia; esto es desde el día 23 de mayo de 2013, hasta el cumplimiento total de la obligación.

CUARTO: Notifíquese personalmente esta providencia al representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199⁶ del C.P.A.C.A.

QUINTO: Notifíquese personalmente la presente providencia al representante del Ministerio Público que actúa ante este Despacho y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Ordénase al representante legal de la entidad ejecutada cancelar la obligación que se le está haciendo exigible en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

SÉPTIMO: Ordénese a la parte ejecutante que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, consigne en la cuenta de gastos del proceso asignada a este Juzgado la suma de SETENTA MIL PESOS (\$70.000, 00) M/CTE, los que se destinarán para sufragar los gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N° 2552 de 2004, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

El original y dos copias del recibo de consignación expedido por la entidad financiera respectiva deberán allegarse al expediente para acreditar el pago de los gastos ordenados.

OCTAVO: Reconózcase al Dr. Cristina Patricia Colon Cobo, identificada con cédula de ciudadanía N° 64.576.335 y portadora de la T.P. N° 160.932 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS
JUEZ

⁶ Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del proceso y se dictan otras disposiciones”